

ACTA SESIÓN N° 234

En la ciudad de Santiago, a jueves 31 de marzo de 2011, siendo las 15:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Análisis del artículo 182 del Código Procesal Penal como excepción al principio de publicidad.

Se incorpora a la sesión el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, Sr. Enrique Rajevic, la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Sra. Andrea Ruiz, el Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera y los abogados de dichas unidades.

La Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Sra. Andrea Ruiz, comienza su presentación explicando los conceptos relacionados con la investigación fiscal, la investigación policial y las actuaciones judiciales. De la misma forma, distingue entre quienes son terceros ajenos al procedimiento, involucrados en el procedimiento y los que tienen la calidad de intervinientes. En este sentido, explica el alcance de la reserva que establece el artículo 182 del Código Procesal Penal, respecto a la investigación fiscal, la investigación policial y las actuaciones de la investigación. Así, señala que las actuaciones de la investigación fiscal son secretas para los terceros absolutos, mientras que para los intervinientes, terceros relativos, imputados y defensores, la regla general es que tienen derecho a examinar y obtener copias de lo obrado en la investigación, con las excepciones y contraexcepciones que pasa a detallar. Señala que la investigación policial, por su parte, también es secreta para los terceros absolutos, y que los demás intervinientes tienen, por regla general, derecho a examinar lo obrado en sus actuaciones. No obstante, advierte que debe diferenciarse entre la investigación policial propiamente tal y lo que son antecedentes de la investigación. Estos últimos, a su juicio, no estarían cubiertos por la reserva del Código Procesal Penal y la determinación de su naturaleza pública o reservada quedaría, en consencuencia, entregada al Consejo.

A continuación, los Consejeros analizan los antecedentes aportados y realizan consultan sobre si una vez iniciada la investigación, en forma retroactiva, quedan cubiertos por la reserva incluso



los antecedentes de carácter previo y la forma que tiene un tercero para conocer las actuaciones judiciales.

ACUERDO: Los Consejeros toman nota de lo expuesto y acuerdan: Encomendar a la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación que elabore i) Un manual que, en forma sintética, explique la forma en que este Consejo debe proceder cuando se presente un caso es que se invoque la reserva del artículo 182 del Código Procesal Penal; ii) Una minuta que indique las situaciones que determinarán la competencia del Consejo para la Transparencia para conocer de un amparo sobre información que pudiere estar vinculada con la excepción al principio de publicidad contemplado por el artículo 182 del Código Procesal Penal y iii) Una minuta que explique la obligación de los terceros de comparecer en un procedimiento penal con representación letrada. Lo anterior, en consideración a lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Política, al disponer que “... las actuaciones que priven... a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa” y las normas del Código Procesal Penal que entregan al Juez de Garantía la facultad de velar por estos derechos

2.- Presentación Informe en Derecho “ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY Nº 20. 285, LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO”

Se incorpora a la sesión el abogado y doctor en derecho, Sr. Andrés Bordalí.

El Sr. Bordalí comienza su exposición señalando que el objeto de la misma es comunicar las conclusiones sobre la determinación de la naturaleza y alcances del reclamo de ilegalidad contenido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, por una parte, y establecer la naturaleza jurídica del Consejo para la Transparencia, especialmente cuando conoce del recurso por denegación de la información solicitada a la Administración del Estado, por la otra.

De esta forma, comienza refiriéndose a las facultades encomendadas por la Ley de Transparencia al Consejo, especialmente la que le atribuye la función de resolver, en forma fundada, los reclamos por denegación de información. En este sentido, señala que en nuestro país no hay una relación necesaria entre Poder Judicial y ejercicio de la jurisdicción, pues como he puesto de relieve en una investigación, hay igual o más tribunales de justicia situados fuera del Poder Judicial que dentro de él.



Seguidamente, se refiere a las características especiales del Consejo, tales como su autonomía e independencia, el sistema de nombramiento de los Consejeros, su duración en el cargo, la naturaleza de sus decisiones, y las características del proceso de reclamación. Así, señala el Consejo para la Transparencia no es propiamente un órgano de la Administración del Estado, sino un órgano o agencia administrativa independiente, que ejerce jurisdicción pero que no constituye un tribunal de justicia. En este ámbito de cosas, advierte que si se asume esta naturaleza de carácter jurisdiccional, sólo procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente y no el recurso de reposición, ni el de revisión o el de aclaración.

Por su parte, en cuanto al reclamo de ilegalidad, se refiere a su naturaleza, a las facultades de las Cortes de Apelaciones en este ámbito, a la legitimación activa, al rol y posición del Consejo en el procedimiento de reclamo y las vías de impugnación, en especial la procedencia del recurso de queja. Señala que el reclamo de ilegalidad no es un recurso procesal propiamente tal, sino que un proceso de revisión autónomo, toda vez que el Consejo, en este proceso, figura como sujeto pasivo de la pretensión reclamatoria del sujeto afectado por la resolución sobre acceso a la información pública.

Por último, se abre un espacio de consultas, donde los Consejeros debaten acerca de los efectos prácticos de considerar al Consejo como un órgano que ejerce jurisdicción y cuyas decisiones no podrían impugnarse por recursos como el de reposición.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y agradecen al Sr. Andrés Bordalí el trabajo realizado.

Siendo las 17:20 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



